

21 ORNE No 19/16 (21-01-16) H.R. Nº 380 (26-01-16

Órgano Judicial

### TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA

Sentencia Nº 26 Sucre, 18 de diciembre de 2015

**Expediente** 

: 183/2015-CA

Proceso

: Contencioso Administrativo

Demandante

: INCOTEC SRL

Demandado

: Autoridad General de Impugnación Tributaria

Resolución Impugnada

: AGIT-RJ 00687/2015

Magistrado Relator

: Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez

Pronunciada en el proceso contencioso-administrativo, interpuesto por Sociedad "Ingeniería y Construcciones Técnicas (INCOTEC S.R.L.)" contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS: La demanda contencioso-administrativa de fs. 31 a 39, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico Nº 0687/2015, de 20 de abril, fotocopia legalizada cursante de fs. 14 a 29 emitida por la AGIT, contestación de fs. 46 a 53, réplica de fs. 100 a 104; dúplica de fs. 108 a 109; los antecedentes administrativos y:

#### **CONSIDERANDO I:**

#### I.1 Antecedentes Administrativos

## I.1.1. Contenido de la demanda Contenciosa Administrativa

Que INCOTEC S.R.L. en su escrito de demanda expone los siguientes antecedentes:

Que el SIN, activo en contra de INCOTEC S.R.L., el procedimiento de verificación del crédito fiscal del IVA de cinco facturas, correspondientes a Agosto, Octubre y Noviembre, todos de la gestión 2009, verificación que se inició el 30 de septiembre de 2013, con la notificación de la Orden de Verificación Nº 0013OVI16837.

Que la Administración Tributaria, el 19 de mayo de 2014, notificó a INCOTEC S.R.L. con la Vista de Cargo Nº 258/2014, documento que estableció una deuda tributaria de 165.430 UFVs, equivalente a Bs. 321.735, por concepto del tributo intereses, sanción por omisión de pago y mantenimiento valor, correspondiente al crédito fiscal de cuatro de las cinco facturas verificadas, en consideración a que las mismas no son válidas para el crédito fiscal.

Que el 27 de junio de 2014 INCOTEC S.R.L., presentó pruebas de descargo, el 25 de agosto, el SIN emitió la Resolución Determinativa Nº 17-000622-14, estableciendo una deuda tributaria de Bs. 352.490 "por concepto del IVA correspondiente a los periodos de agosto, octubre y noviembre de 2009, por uso indebido de crédito fiscal que surge por declarar facturas de compras que no cumplen los requisitos establecidos en las normas para ser utilizadas como crédito fiscal", contraviniendo los artículos 36, 37 y 40 del Código de Comercio (CM), artículos 170 y 70 del CTB, la Ley 843 y el D.S. Nº 21530.

INCOTEC S.R.L. interpuso recurso de Alzada, resuelta por la Autoridad Regional de Impugnación de Santa Cruz, mediante Resolución Nº 0152/2015 de 12 de enero, confirmando la Resolución Determinativa.

INCOTEC S.R.L., contra esta decisión interpuso Recurso Jerárquico, cumplida las formalidades la AGIT el 20 de abril de 2015 emitió la Resolución de Recurso

Jerárquico Nº 0687/2015, confirmando la decisión administrativa de Recurso de Alzada, Nº 052/2015.

Que con estos antecedentes INCOTEC S.R.L. interpuso demanda contencioso administrativa en contra de la referida Resolución de Recurso Jerárquico, incidiendo en que la AGIT no habría valorado adecuadamente los argumentos y pruebas de descargo en relación a las cuatro facturas observadas, situación está que la fundamentó y explicó en los siguientes términos:

- 1. En el fallo emitido por la AGIT, se observó el crédito fiscal generado por las facturas números 5576, 5590, 5596 y 6654 emitidas por el proveedor Lorgio Sandoval Jiménez, en el entendido que "las mismas no son válidas para el crédito fiscal, observando que la orden de compra refiere a un tercero y no así al proveedor, es decir difieren en el nombre del proveedor, no permitiendo evidenciar que la transacción se hubiera realizado con el proveedor titular de la factura, pues la compra fue autorizada respecto al proveedor Guillermo Morón Jordán, sin embargo la factura fue emitida por Lorgio Sandoval Jiménez, por lo que concluye que la contabilidad no justifica claramente las operaciones realizadas al existir inconsistencias en los documentos contables del contribuyente"
- 2. En cuanto al medio de pago —la AGIT observó- que si bien el cheque fuera girado a nombre de Lorgio Sandoval Jiménez, empero no existe constancia objetiva que el pago fue recepcionado por este y que la intervención de Betty Alvis Peña, pese a existir una nota de autorización, no se encuentra debidamente justificada, observándose inconsistencias entre el proveedor y la persona que efectivamente recibió el pago, se observa el endoso a favor de Guillermo Morón Jordán, de quien no se evidencia documento que tenga relación con el proveedor, en consecuencia, esta documentación en su conjunto no justifica claramente el derecho del sujeto pasivo sobre el crédito fiscal pretendido".
- 3. Respecto a la nota de certificación, expedida por el proveedor Lorgio Sandoval Jiménez, la AGIT manifestó: "dicho documento sólo deja constancia de la emisión de las cuatro facturas, siendo que la observación de la Administración Tributaria fue la efectiva realización de las transacciones, aspecto este que no puede ser verificado por la referida certificación".
- 4. Otro aspecto que identifica el actor en su demanda, respecto a los argumentos de la AGIT en relación a las cuatro facturas observadas hace referencia a que: "...la documentación en su conjunto no permite determinar fehacientemente e indubitablemente que las transacciones de las facturas observadas se hubieran realizado efectivamente, se tienen inconsistencias en el registro, emisión y cobro de importes pagados, sin contener justificaciones claras y precisas que desvirtúen tales inconsistencias, vulnerando los numerales 4 y 5 del art. 70 de la Ley Nº 2492, en el marco de los artículos 36, 37, 40 y 44 del Código de Comercio" (textual).
- 5. La entidad actora, ante estos argumentos de la AGIT -que presumiblemente se habría expuesto en la Resolución de Recurso Jerárquico- refiere:
- -La AGIT se limitó a la valoración exclusiva de los documentos de contabilidad que son internos, sin considerar que durante la fiscalización se presentaron en calidad de prueba de descargo Órdenes de Compra, Comprobantes de Pago, Cartas de Autorización, entre otros documentos que no fueron debidamente valorados.

-Se observa sin sustento legal que una tercera persona hubiera recepcionado el cheque a nombre del proveedor, desconociendo la realidad de una manera irracional, en sentido que cualquier empresa unipersonal o sociedad puede contratar los servicios



Órgano Judicial

de un mensajero o enviar a una persona de confianza para recoger cheques e incluso pagos en efectivo.

-Se observa que el comprador no haya verificado que el proveedor en persona sea quien haga efectivo el cobro del cheque y en caso de endoso, el comprador tiene la obligación de verificar el correcto endoso, situación que no se encuentra establecida por ninguna normativa.

-Respecto de la vulneración de los arts. Numerales 4 y 5 del art. 70 de la Ley  $N^{\circ}$  2492, la vulneración de los arts. 36, 37, 40 y 44 todos del Código de Comercio, la entidad actora niega este extremo.

-Manifiesta que la Resolución de Recurso Jerárquico Nº 687/2015, incurre en una errónea valoración de la prueba y por ende no cumple con lo previsto en el art. 81 del Código Tributario, toda vez que las observaciones contenidas en la referida resolución no tienen asidero ni sustento legal.

#### I.1.2. Petitorio

Con estos argumentos, la entidad actora pide que este Tribunal declare probada la demanda contenciosa administrativa y disponga la nulidad de la Resolución de Recurso Jerárquico Nº 0687/2015 de 20 de abril y fallando en el fondo resuelva revocar dejando sin efecto y valor legal la Resolución Determinativa Nº 17-000622-2014 de 25 de agosto de 2014, emitida por GRACO-Santa Cruz.

A fs. 42 cursa resolución de 30 de julio de 2015, por la cual se admite la demanda y en relación al otrosí cuarto, se dispone la notificación al tercero interesado vía comisión, diligencia que se cumple a cabalidad, conforme se acredita a fs. 96.

# I.2 Respuesta de la Autoridad General de Impugnación Tributaria

Por escrito de fs. 46 a 53, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, contestó negativamente a la demanda contenciosa administrativa en los siguientes términos:

- 1. Respecto a la presunta vulneración al debido proceso en cuanto a no haber realizado una valoración objetiva de la prueba, desconociendo el principio de verdad material, la AGIT responde que estos argumentos no tienen respaldo legal ni técnico. Por el contrario —manifiesta— la Resolución Jerárquica realizó una correcta interpretación de la norma y los antecedentes del proceso los cuales se encontrarían desarrollados en los fundamentos técnicos y jurídicos.
- 2. En relación a la factura Nº 5576, se advierte que el proveedor fue Guillermo Morón Jordán, empero la factura consigna como proveedor a Lorgio Sandoval Jiménez (Titular del NIT 7753970017, que emitió la factura), es decir su contabilidad no justifica claramente las operaciones realizadas. Se observa inconsistencias en los documentos contables del contribuyente, es decir difieren en el nombre del proveedor, no permitiendo evidenciar que la transacción se hubiera realizado con el proveedor titular de la factura, pues la compra fue autorizada respecto al proveedor Guillermo Morón, sin embargo la factura fue emitida por Lorgio Sandoval Jiménez; en cuanto al medio de pago se observa que si bien el cheque fue girado a nombre de Lorgio Sandoval Jiménez, empero no existe constancia objetiva de que el pago fue recepcionado por éste.

3.Respecto la factura Nº 5590 el pago en efectivo de \$us 20.000 fue realizado por Betty Alvis conforme la Orden de Compra Nº 9358 que refiere al proveedor Guillermo Morón, es decir se advierte inconsistencias en la documentación contable én cuanto al registro realizado por la empresa (Orden de Compra y Comprobante de Pago), Autorización de pago realizado por el proveedor de la factura (Lorgio Sandoval

Jiménez), pagando una compra que fue autorizada a un proveedor (Guillermo Morón Jordán) distinto al titular que emitió la factura y de quien no se advierte ninguna nota de autorización para que en la operación o transacción económica se hubiera advertido la presencia de terceros diferentes al emisor de la factura, asimismo en la etapa de descargos de la Vista de Cargo se advierte que adjunta la certificación del cheque Nº 1537625, del cual se observa el endoso por parte del proveedor a favor de Guillermo Morón Jordán de donde se observan inconsistencias en los documentos contables del contribuyente. Es decir exponen en ellos distintas personas, por un lado en la referencia de la orden de compra, el emisor de la factura y a quien se autorizó el cobro por la citada orden de compra, no permitiendo evidenciar fehacientemente que la transacción se hubiera realizado por el producto descrito en la factura; asimismo, en el medio de pago también se observa inconsistencias entre el proveedor y la persona que efectivamente recibió el pago, aspecto que no fue declarado por el demandante.

4.Respecto a la factura N° 5596, se observa falencias de los documentos contables del contribuyente, es decir por un lado no muestran los responsables de la elaboración de los mismos; asimismo, conforme nota de descargo y certificación del proveedor esta factura habría sido pagada en efectivo por \$us. 30.136,65 y mediante cheque por Bs. 110.10; empero se evidencia que se adjunta otros documentos contables por pagos en efectivo, agregando que el recibo de pago de \$us. 30.136,65 expresa que el pago fue realizado por las Órdenes de Pago de \$us. 30.136,65 expresa que el pago fue realizado por las Órdenes de Compra N° 9390-3 / 9476-1, las cuales no fueron adjuntadas, además el medio de pago con cheque también se observa inconsistencias entre el proveedor y la persona que efectivamente recibió el pago.

5. Referente a la factura 6654, corresponde señalar que conforme antecedentes del proceso en etapa de descargos de la Vista de Cargo se advierte que se adjunta la Certificación de los Cheques Nº 1537636 y 842209; del cual se tiene que fue endosado a favor de Guillermo Morón Jordán, de quien no se evidencia documento que muestre la relación con el proveedor; de lo expuesto se observa falencias de los documentos contables del contribuyente, es decir, por un lado no muestran los responsables de la elaboración de los mismos, aun advirtiendo que se tiene registros de diferentes nombres en cuanto a proveedor, cobro de documentos de pago y atención, al margen que en el medio de pago también se observa inconsistencias entre el proveedor y la persona que efectivamente recibió el pago.

Sobre la certificación del proveedor Lorgio Sandoval Jiménez, dicho documento sólo deja constancia de la emisión de las facturas, siendo que la observación de la Administración Tributaria fue la efectiva realización de las transacciones, aspectos que no pueden ser verificados con la certificación del proveedor que sólo dejan constancia de la emisión de las facturas, por lo que no corresponde los argumentos del demandante, no siendo suficiente presentar una certificación del proveedor.

Todo lo expuesto en la Resolución Jerárquica y reiterado en la presente respuesta, demuestra que la documentación contable en su conjunto no permite determinar fehacientemente e indubitablemente que las transacciones de las facturas observadas se hubieran realizado efectivamente, se tienen inconsistencias en el registro, emisión y cobro de importes pagados, sin contener justificaciones claras y precisas que desvirtúen tales inconsistencias.

#### I.2.1 Petitorio

En atención a lo manifestado, la entidad demandada, manifiesta que la Resolución de Recurso Jerárquico Nº 0687/2015 fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso,



pidiendo se declare improbada la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por INCOTEC SRL.

#### I.3. Replica y Duplica

La réplica cursante de fs. 100 a 104, dúplica de fs. 108 a 109. Respecto del tercero interesado, se acreditó que el mismo fue debidamente citado, no obstante de una revisión del expediente se advierte que el referido tercero interesado no presentó ningún escrito, situación que es facultativa a este sujeto procesal, por consiguiente su omisión no implica vulneración alguna de ninguna garantía procesal.

## Decreto de Autos Para Sentencia

Concluido el trámite del proceso, se decretó autos para sentencia conforme la providencia de 12 de noviembre de 2015.

#### **CONSIDERANDO II:**

## II.1. Fundamentos jurídicos del fallo

En mérito a los antecedentes descritos, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, a objeto de resolver la presente controversia considera pertinente y necesario manifestar que:

- 1. Por imperio de la Ley Nº 620 del 29 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, para la resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, que reviste las características del juicio ordinario de puro derecho, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, correspondiendo realizar el control judicial de legalidad, sobre los actos ejercidos por la autoridad administrativa a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa.
- 2. En autos, la controversia emergente del escrito de demanda, radica en que a criterio de INCOTEC SRL la Resolución Jerárquica Nº 0687/2015, que confirmó la Resolución de Alzada Nº 0152/2015, en relación a cuatro facturas (5576, 5590, 5596 y 6654), contendría una errónea valoración de la prueba que presentó INCOTEC SRL, vulnerando de esta manera el principio de verdad material, así como una errónea e indebida interpretación y aplicación de determinados preceptos jurídicos, contenidos tanto en la Ley Nº 843, el Código Tributario, la Ley de Procedimiento Administrativo, Código de Comercio y demás Decretos Supremos.
- 3. A continuación este Tribunal procede a argumentar su decisión en los siguientes términos:

-INCOTEC es una Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.), que tiene como actividad principal "Construcciones Civiles en General", según se advierte de su documento de constitución cursante de fs. 1 a 9 del expediente y dentro el ámbito del Derecho Tributario Boliviano, conforme se acredita por la documentación cursante en obrados, tiene el estatus de contribuyente, situación que le permite ejercer determinados derechos y cumplir determinados deberes previstos ambos en una norma jurídica vigente.

-Uno de los derechos tributarios que está facultado a ejercer INCOTEC SRL, es lo relativo al crédito fiscal que no es sino un determinado monto de dinero que se reconoce a favor del contribuyente, siempre que este último acredite haber adquirido determinados bienes o servicios, que tengan relación con su actividad, aspecto que deberá evidenciarse mediante las facturas de sus proveedores, notas de débitos y demás documentos que se hayan efectuado en el periodo tributario respectivo.

-Al respecto el art. 8 inc. a) de la Ley Nº 843 refiere: "Sólo darán lugar al cómputo del crédito fiscal aquí previsto las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras o servicios, o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, es decir, aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen".(Textual).

-En el caso de autos, el contribuyente -INCOTEC SRL-, en la gestión 2009, adquirió varios bienes y servicios de diferentes proveedores, mismos que acredito a través de facturas, con las cuales demostró ante la Administración Tributaria, la existencia de un determinado crédito fiscal, el cual fue reconocido por el SIN. No obstante, luego de un tiempo prudente, la Administración Tributaria, activo el procedimiento de verificación del crédito fiscal del IVA de cinco facturas, correspondientes a Agosto, Octubre y Noviembre, todos de la gestión 2009, verificación que se inició el 30 de septiembre de 2013, con la notificación de la Orden de Verificación Nº 0013OVI16837, actuados estos que tenían por finalidad la depuración del crédito fiscal, esto significa que el cómputo del crédito fiscal -en este caso en el IVA- no se consolida únicamente con la presentación de las facturas -como hizo INCOTEC S.R.L. en la gestión 2009-sino que el referido crédito fiscal está condicionado a la existencia real de una operación que en principio se encuentre respaldada por un documento debidamente emitido, correspondiendo al contribuyente que se benefició de dicho crédito fiscal demostrar de manera idónea y acorde a derecho que el referido crédito fiscal si se lo constituyo conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley Nº 843.

-La Administración Tributaria en relación a la depuración del crédito fiscal de INCOTEC S.R.L., concluyo en observar cuatro facturas, que si bien fueron emitidas por un mismo proveedor a favor del contribuyente, no demostraron —en criterio del SIN- de manera idónea que las actividades contenidas en dichos documentos se habrían cumplido a cabalidad, correspondiendo en consecuencia a que INCOTEC S.R.L. deba restituir al Estado el monto correspondiente al crédito fiscal que en su momento le favoreció al contribuyente, más los respectivos accesorios.

-La decisión asumida por la Administración Tributaria, fue confirmada por la Autoridad de Impugnación Regional, vía resolución de Alzada y también por la Autoridad General de Impugnación Tributaria a tiempo de emitir la Resolución de Recurso Jerárquico Nº 0687/2015.

-El contribuyente INCOTEC S.R.L., mediante su escrito de demanda contencioso administrativa acusa que la AGIT de manera incorrecta estaría invalidando las cuatro facturas que fueron desde un principio observadas por la Administración Tributaria, situación que –según el actor- se originaría en una incorrecta valoración de determinados medios de prueba de descargo que el contribuyente habría presentado en el transcurso del proceso.

-El actor si bien individualiza cada una de las cuatro facturas en su demanda, no hace lo mismo a momento de exponer los presuntos errores en los que incurrió la AGIT a tiempo de emitir la Resolución Nº 0687/2015, es decir que no precisa cuales serían las pruebas que habría valorado erróneamente la AGIT respecto de cada una de las cuatro facturas, situación que impide a este Tribunal el compulsar lo expuesto en el escrito de demanda con los datos del expediente, no obstante de ello, en aras del principio de accesibilidad y el valor de justicia este tribunal, teniendo presente que la



Órgano Judicial

presente causa tiene por finalidad el fiscalizar si a tiempo de emitir la Resolución de Recurso Jerárquico se vulnero alguna disposición jurídica, en mérito a que es un proceso de derecho, advierte los siguientes extremos:

- 3.1. El Código Tributario (Ley N° 2492) en su artículo 70 dispone que todos los contribuyentes deben cumplir con varias obligaciones, destacándose entre estas para el caso de autos que: "núm.4. (deben) respaldar las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme se establezca en las disposiciones normativas respectivas", a su vez el núm. 5 precisa: " (deben) demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan, aunque los mismos se refieran a periodos fiscales prescritos".
- 3.2. Aplicando lo manifestado al caso de autos, se asume que el contribuyente INCOTEC S.R.L., dentro el proceso de depuración de su crédito fiscal, respecto a las cuatro facturas observadas, tenía y tiene la obligación de acreditar la procedencia de dicho crédito fiscal no solo mediante la presentación de las referidas facturas, sino otros documentos idóneos que evidencien de manera indubitable que los hechos constitutivos contenidos en las cuatro facturas realmente ocurrieron.
- 3.3. Al ser INCOTEC SRL una persona jurídica con fines de lucro, en mérito a lo dispuesto en la última parte del numeral 4 del art. 70 del Código Tributario, también le es aplicable lo previsto en los arts. 36, 37, 40 y 44, todos del Código de Comercio, no habiendo sido en consecuencia impertinente que la AGIT hubiera incluido a tiempo de fundamentar su decisión, los referidos preceptos jurídicos que corresponden al Código de Comercio.
- 3.4. Complementando, se asume que dentro una depuración del crédito fiscal, a consecuencia de todo lo manifestado hasta el momento, no es suficiente que el contribuyente presente a la Administración Tributaria las facturas originales —como ocurrió en el caso de autos—, lo que se pretende ante todo en una depuración de crédito fiscal es verificar si la documentación presentada por el sujeto pasivo es suficiente para demostrar la vinculación de las transacciones con las operaciones gravadas, la onerosidad de las transacciones, la transmisión del dominio de los bienes y la realización de dichas transacciones con los emisores de las facturas.
- 3.5. Respecto a los actuados que tienen relación con cada una de las cuatro facturas observadas por la Administración Tributaria, teniendo presente el análisis técnico que cursa a fs. 339 a 340 del Anexo 2, se acreditó:

-En relación a la factura Nº 5576, la misma fue emitida a favor de INCOTEC SRL el 27 de agosto de 2009 por Transportes Sandoval, de propiedad de Lorgio Sandoval Jiménez, por un monto 94.810 Bs.

La Planilla Nº 1 que corresponde a los documentos de contabilidad de INCOTEC S.R.L, no consigna al señor Lorgio Sandoval Jiménez como proveedor, sino al señor Guillermo Morón, siendo idéntica la suma del pago, es decir 94.810 Bs. Es decir que la contabilidad de INCOTEC S.R.L. no justifica claramente las operaciones realizadas.

Mediante el mismo informe técnico, respecto a esta factura y la documentación de respaldo que cursan en el Anexo 2 se advirtió inconsistencias en cuanto hace a los documentos contables del contribuyente, existen diferentes nombres en cuanto hace al proveedor, lo que no permite evidenciar que la transacción se hubiera realizado con el proveedor titular de la factura —como se manifestó anteriormente—. Respecto al medio de pago se observa que el cheque emitido por INCOTEC S.R.L. se lo hizo a nombre de Lorgio Sandoval Jiménez, pero no existe documento idóneo que acredite que él fue quien cobro dichos dineros, la intervención de la señorita Betty Alvis Peña —pese a



existir una nota de autorización- no acredita lo pretendido por la Administración Tributaria.

-En relación a la factura observada número 5590, que cursa en el Anexo 2, también fue emitida por Transportes Sandoval, de propiedad de Lorgio Sandoval Jiménez a favor de INCOTEC SRL, el 29 de octubre de 2009, por la compra de Copa Base, por un monto de 182.514 Bs.

Respecto de esta transacción, en la orden de compra de INCOTEC S.R.L. Nº 009358 —que es de donde se origina la referida adquisición— de 2 de octubre de 2009, se consigna como referencia a Guillermo Morón y como forma de pago al contado.

En la Orden de Pago de INCOTEC S.R.L. Nº 0047, se consignó como beneficiario a Lorgio Sandoval Jiménez por Bs. 141.400, monto que corresponde a un anticipo del total del precio facturado, no obstante este documento no contiene la firma de conformidad del beneficiario.

En el Comprobante de Pago Nº 0091 emitido por INCOTEC SRL, se hace consignar la suma de Bs. 141.400 y este documento es firmado por Betty Alvis, como receptora de dicha suma de dinero. También cursa el pago de \$us. 20.000 a favor de Betty Alvis, quien hace este cobro en mérito a una autorización realizada en su favor por Lorgio Sandoval Jiménez.

De lo manifestado se advierte que INCOTEC SRL no acredito contablemente la transacción contenida en la factura número 5590, según documentación verificada, INCOTEC S.R.L. habría cancelado determinadas sumas de dinero a personas diferentes a las consignadas en la Orden de Compra, evidenciándose que el proveedor original que en este caso sería Guillermo Morón Jordán no emitió ninguna autorización a favor de terceras personas quienes finalmente fueron los que habrían cobrado determinadas sumas de dinero, evidenciándose inconsistencias entre la persona que habría tenido de inicio el estatus de proveedor y la persona o personas que recibieron efectivamente el pago.

-Respecto a la factura número 5596, emitida a favor de INCOTEC S.R.L. por la Empresa de Transportes Sandoval de Lorgio Sandoval Jiménez el 24 de noviembre de 2009, por Bs. 213.176, por la compra de Ripio y Capa Base, luego de revisada la documentación cursante en Anexo 2 y el informe técnico de fs. 339-340 del referido anexo se acredito que esta factura habría sido cancelada en dos montos, por un lado \$us. 30.136,65 INCOTEC SRL entrego en efectivo al proveedor y Bs. 110.10 mediante un cheque, no obstante INCOTEC SRL adjunto otros documentos contables por pagos en efectivo, agregando que el recibo de pago de \$us. 30.136,65, expresa que el pago fue realizado por las Órdenes de Compra Nº 9390-3 y 9476-1, las cuales no fueron adjuntas.

El informe técnico de fs. 339 a 340 del Anexo 2, respecto de esta transacción, refiere que el proveedor —quien emitió la factura a favor de INCOTEC SRL-, titular del NIT, a través de sus declaraciones juradas presentó ventas menores a las compras reportadas por sus clientes, en el periodo determinado.

-Respecto a la factura número 6654, emitida por Transportes Sandoval de Lorgio Sandoval Jiménez, el 30 de noviembre de 2009 por la compra de Sub Base, por un monto de Bs. 338.580, suma de dinero que fue cancelada por INCOTEC S.R.L. de manera fraccionada, conforme se acredita de la documentación contable cursante en los antecedentes administrativos, del Anexo 2.

Respecto a los cheques Nº 1537636 y 842209 (fs. 369-370; Anexo 2), se acredita que estos fueron emitidos a favor de Lorgio Sandoval Jiménez, quien lo endoso a favor de Guillermo Morón Jordán, no cursante en el expediente –respecto a



Órgano Judicial

esta transacción en concreto- documento que acredite la existencia de una relación entre el proveedor y esta persona.

Si bien se presentó una certificación emitida por el proveedor Lorgio Sandoval Jiménez, este documento sólo acredita la emisión de la factura a favor de INCOTEC SRL, situación que no fue objeto de observación por parte de la Administración Tributaria, lo que si fue observado por el SIN fue si efectivamente las transacción mencionada de inicio en esta factura, se realizó.

4. Complementando, acreditó este Tribunal que la Resolución de Recurso Jerárquico emitida por la AGIT, que es objeto de impugnación por parte del actor, de manera individual argumento y fundamento para cada una de las cuatro facturas observadas las inconsistencias, contradicciones y por ende irregularidades, mismas que a criterio de este tribunal son suficientes para haber provocado en la Administración Tributaria y las instancias de impugnación Administrativa Tributaria duda razonable en cuanto hace a que las transacciones contenidas en cada una de las cuatro facturas observadas, emitidas a favor de INCOTEC S.R.L. no se llegaron a efectivizar.

Estas inconsistencias acreditadas en la documentación contable respecto a cada una de las cuatro facturas —documentación que cursan en anexos- hacen referencia a que una persona que es titular de un número de NIT, en su calidad de proveedor emitió a favor de INCOTEC SRL determinadas facturas, sin embargo el cobro del monto de dinero correspondiente a cada una de estas facturas, no fue debidamente cobrado por el proveedor titular, sino por terceras personas que no tienen relación alguna con INCOTEC SRL.

En otros casos, en la Orden de Compra de INCOTEC SRL se indica que la compra será cancelada al contado, no obstante ello se desvirtúa por la propia documentación de INCOTEC SRL quien emitió Órdenes de Pago Parciales.

Finalmente en cuanto hace a determinados cheques emitidos por INCOTEC SRL, a favor del proveedor que es titular del NIT correspondiente a las facturas, estos no son cobrados por el referido proveedor sino por terceras personas quienes no acreditan de manera idónea su relación con el proveedor.

Estas observaciones de carácter técnico-contable, acreditaron irregularidades tributarias respecto a la efectiva realización de las transacciones correspondientes y que el actor mediante su escrito de demanda contenciosa administrativa si bien impugno dicha decisión en la vía judicial, lo expuso de forma genérica, acudiendo al argumento holístico de que la AGIT realizo una errónea valoración de la prueba, situación que no lo individualizo respecto a cada una de las cuatro facturas, es decir que no manifestó cuales exactamente serían los medios de prueba para cada una de las facturas observadas que habrían sido erróneamente valoradas por la AGIT y en qué consistiría dicho error, pudiendo ser de hecho o de derecho, aspecto procesales que no pueden ser subsanados posteriormente por el actor en el transcurso del proceso, toda vez que es la demanda la que establece el límite de la competencia de este Tribunal, no tener presente ello implicaría vulnerar el principio de congruencia que es parte del debido proceso.

Respecto a las Sentencias Constitucionales Plurinacionales mencionadas en el escrito de demanda, precisar que la vinculatoriedad de las mismas no solamente se originan en cuanto a determinadas definiciones o ratio decidendi que contienen las mismas sino a la similitud de los antecedentes facticos sobre las cuales se originaron dicho fallo constitucional, siendo en consecuencia importante -reiteramos- haber precisado cada uno de los errores en los que habría incurrido la AGIT con relación a

cada una de las pruebas respecto a cada una de las facturas observadas y en mérito de ello, relacionar esta situación fáctica procesal con la ratio decidendi de las diferentes Sentencias Constitucionales Plurinacionales, haciendo énfasis en su antecedente factico de dicho fallo constitucional, situación que no ocurrió en el caso de autos.

A mérito de todos estos argumentos jurídicos y procesales, concluye este Tribunal en que la Autoridad General de Impugnación Tributaria a tiempo de emitir la Resolución de Recurso Jerárquico Nº 0687/2015 de 20 de abril de 2015, fundamento su decisión en la normativa jurídica sustantiva tributaria vigente y demás disposiciones legales pertinentes al caso concreto, cumpliendo de esta manera con el debido proceso y la seguridad jurídica a través de la argumentación, no siendo evidente en consecuencia que la AGIT hubiera incurrido en alguna de las situaciones observadas y por ende reclamadas por la entidad actora a través de su escrito de demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida por el art. 2.2 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014 y art. 787 del CPC, falla en única instancia declarando IMPROBADA la demanda de fs. 31 a 39 en consecuencia mantiene FIRME y SUBSISTENTE la resolución de Recurso de Recurso Jerárquico AGIT-RJ- 00687/2015, fotocopia legalizada que cursa de fs. 14 a 29 del expediente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal, Autoridad General de Impugnación Tributaria que reemplazo a la

Superintendencia General Tributaria.



MSc. Jorge J. von Borries M.)

PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

Abog. David Valda Terán SECRETARIO DE SALA Sala Contenciosa y Contenciosa Adm. Social y Adm. Primera Tribunal Supremo de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Nuto Supremo N° ....26 .....Fecha:...

Libra Tomas de Razón Nº.....

AMBES ATABY
AMBIES ATABY
AMOUNT ON THE PROPERTY OF THE PROPERT

10

#### **ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**



# ORGANO JUDICIAL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA CITACIONES Y NOTIFICACIONES

En la ciudad de Sucre, a horas 14:32 del miércoles 20 de enero de 2016 años, notifiqué a:

Daney David Valdivia Coria en representación Autoridad General de Impugnación Tributaria

CON LA SENTENCIA Nº 26/2015 C.A., mediante cédula de ley fijada en puerta de Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia del testigo que firma.

Certifico.-

Albey. Suntiago Hurtado M.
OFICIAL DE DILIGENCIAS
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia

9- SERPIGGO MILIGENCIAS
OFICIAL DE DILIGENCIAS
a Currenciosa y Contenciosa Adm.
Social y Adm. Primera
Tricunal Supremo de Justicia

TESTIGO (b)

En la ciudad de Sucre, a horas 14:34 del miércoles 20 de enero de 2016 años, notifiqué a:

Enrique Manuel Terceros Herrera en representación legal de Ingeniería y Construcción Técnicas INCOTEC S.R.L.

**CON LA SENTENCIA Nº 26/2015 C.A.,** mediante cédula de ley fijada en puerta de Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia del testigo que firma.

Certifico.-

**TÉSTIGO** 

Xenew You

C. I. 7553713 On

En la ciudad de Sucre, a horas 14:36 del miércoles 20 de enero de 2016 años, notifiqué a:

## Bernardo Gumucio Bascope en representación legal de Graco Santa Cruz

CON LA SENTENCIA Nº 26/2015 C.A., mediante cédula de ley fijada en puerta de Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia del testigo que firma.

Certifico.-

Abog. Santiago Hurtedo M.

DFICIAL DEIDILIGENCIAS
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm

Social y Adm. Primera

TESTIGO

C.2. 75537130h